

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 02 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que la demandante en el presente proceso, mediante correo electrónico presentó una solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625

REF: RAD. 19001 -31 -10-002-2009-00011-00

PROC. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE. SANDRA MILENA GALVIS CAPOTE en representación de su menor hijo JULIÁN ESTEBAN ARDILA GALVIS

DDA. ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la nota secretarial que antecede, y una vez verificado el contenido de la petición elevada por la demandante, se tiene que la misma está encaminada a que el juzgado decrete el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe el demandado, señor ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO.

Lo anterior, con el objetivo de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el mencionado desde el mes de febrero del presente año, según relación incorporada en el escrito.

Dicha petición la realiza argumentando que el señor ARDILA BELEÑO, una vez que obtuvo la calidad de pensionado, dejó de cumplir con la cuota alimentaria que está fijada a favor de su hijo JULIÁN ESTEBAN en un porcentaje del 12.5% del sueldo y las prestaciones sociales devengados por el obligado.

Solicita también que una vez sean pagadas las cuotas adeudadas, se mantenga el porcentaje de embargo correspondiente al 12.5% de la pensión del citado, en favor de su hijo menor de edad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se tiene que a través de Sentencia No. 050 del 01 de julio de 2015, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar reguló la cuota alimentaria a cargo del señor ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO y a favor

FRH

de sus hijos menores de edad Alexander Ardila Gallo, Julián Esteban Ardila Galvis, Carlos Andrés Ardila Ospino y Sofía Ardila Acuña en un porcentaje del 12.5% de los ingresos del demandado, incluidas las primas de junio y diciembre, todo previas deducciones de Ley, para cada uno de los menores mencionados.

Las mencionadas cuotas serían descontadas por el pagador de la Policía Nacional y consignadas en las cuentas de los Juzgados Segundo de Familia de Popayán, Segundo y Tercero de Familia de Valledupar, para ser entregadas a las madres de los menores, según las sentencias proferidas por cada uno de los citados despachos judiciales.

Ahora bien, en esta oportunidad la señora SANDRA MILENA GALVIS CAPOTE informa al despacho que el demandado, le adeuda la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.294.306,87), por concepto de cuotas adeudadas desde el mes de febrero del presente año, es decir, desde que el señor ARDILA BELEÑO adquirió la calidad de pensionado, y a su vez solicita el decreto de una medida cautelar del 50% de los ingresos pensionales del obligado, tal como se dijo anteriormente.

Al respecto habrá que decirse, en primer lugar, que la solicitud elevada por la demandante no es procedente, teniendo en cuenta que, no se trata aquí de un proceso ejecutivo, el cual está regulado en los artículos 422 y ss. del C.G.P, sino de una petición de medidas cautelares dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual valga decir, ya se encuentra terminado mediante sentencia.

En segundo lugar, tenemos que, tal como se reseñó en párrafos anteriores, ya pesa una medida cautelar sobre los ingresos del demandado, consistente en el embargo y retención del 50%, para los cuatro (4) hijos, en proporción del 12.5% para cada uno, incluido el menor JULIÁN ESTEBAN, hijo de la petente, porcentaje (50%) que es el máximo a retener, a una persona, acorde con lo establecido por el núm. 1, del Art. 130 de la Ley 1098 de 2006.¹

Lo anterior no significa, que las cuotas alimentarias no descontadas en el lapso al que alude la demandante, se pierdan o no se puedan cobrar, pero para ello deberá acudirse a los medios legales previstos para tal efecto, como es el cobro directo o el cobro ejecutivo, por cuanto el demandado es quien debe responder por su pago, ya que es el directo obligado y quien en mayor medida conocía de su cambio de situación laboral, lo cual ya se le había puesto de presente a la petente en auto No. 542 del 05 de agosto del presente año, al resolver una petición similar a la que ahora nos ocupa.

Así las cosas, se negará la petición de la demandante, pudiendo como se reitera, reclamar los valores adeudados por los medios ya enunciados.

¹ Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...) (Resaltado del Juzgado)

De otro lado, observa el despacho que una vez revisado el listado de títulos constituidos dentro del presente asunto en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se tiene que las seis últimas consignaciones corresponden a 30/01/2020 por \$369.538.78, 30/01/2020 por \$32.729, 28/02/2020 por \$ 12.317.96, 28/02/2020 por \$ 32.729, 18/03/2020 por \$ 1.731.66 y 18/03/2020 por \$16.735.28, por lo que se evidencia que en el momento no se está realizando el descuento al demandado por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, entidad encargada de cancelarle la pensión de jubilación al demandado.

Con base en lo anterior, y en aras de proteger los intereses superiores del menor JULIÁN ESTEBAN ARDILA GALVIS, el despacho oficiará a la mencionada entidad para que, si aún no lo ha hecho, a partir de la comunicación que al respecto le envíe el juzgado, proceda a descontar de la mesada pensional del demandado, el valor equivalente a la cuota alimentaria correspondiente al menor señalado, en el porcentaje que se encuentra establecido mediante la sentencia que ya se señaló, esto es, el 12.5% de la mesada pensional y las mesadas adicionales, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR del decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con sede en la ciudad de Bogotá (D.C.), para que proceda a descontar el valor de la cuota alimentaria regulada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar mediante Sentencia No. 050 del 01 de julio de 2015, a favor del menor JULIAN ESTEBAN ARDILA GALVIS y a cargo del señor ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.194.239, el valor equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de su mesada pensional y mesadas adicionales, previas deducciones de ley, a partir de la recepción del oficio respectivo.

La citada cuota alimentaria deberá consignarse por el mencionado pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia e identificada con el número 1900120-33002, bajo código seis (6), en favor de la madre del menor citado, señora SANDRA MILENA GALVIS CAPOTE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.286.545, expedida en Popayán, Cauca para ser entregada a ésta previa identificación personal.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, **INFORMAR** al mencionado pagador que los datos del presente proceso son los siguientes:

RAD. **19001 -31 -10-002-2009-00011-00**
PROC. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. SANDRA MILENA GALVIS CAPOTE en representación de su
 menor hijo JULIÁN ESTEBAN ARDILA GALVIS
DDO. ARNALDO JOSÉ ARDILA BELEÑO
FRH

CUARTO: ADVERTIR al citado pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por estas, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **REGRESAR** el presente proceso al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 625 del 02/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 87 del día de hoy 03/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL